



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LINA GUISELLE BELLO GALVIS
Demandado: HAROLD DANIEL MORALES GÓMEZ
RAD. 110013110025-2021-00420-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DENIEGUESE la solicitud de aclaración solicitada en escrito radicado el 13/09/2022, tenga en cuenta el memorialista que el trámite de emitir orden permanente, no le corresponde al pagador.

No obstante, lo anterior, por la secretaría a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, procédase con la autorización de la orden permanente a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

**Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0067b2c85f077e7395f48af16c1dae1d54933559e30d6bb8acb6691b8ddf8b**

Documento generado en 28/09/2022 08:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: SAMUEL YAIMA
RAD. 110013110025-2021-00474-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Agréguese al plenario el registro civil de nacimiento del menor de edad KENI ESTEBAN YAIMA ACOSTA.
- 2.- Reconocer a KENI ESTEBAN YAIMA ACOSTA, en calidad de hijo del causante SAMUEL YAIMA, quien acepta la herencia de con beneficio de inventario.
- 3.- Reconocer como apoderado judicial de KENI ESTEBAN YAIMA ACOSTA, representado legalmente por su representante legal señora YULY ANDREA ACOSTA al abogado PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41713fab4e6b66a89c614b6fa0a4b531c524e93db2089c6a9cca12a95b41ec93

Documento generado en 28/09/2022 08:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causantes: PEDRO VELEZ y MARIA EDILIA ECHEVERRI DE VELEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00481 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS, como apoderado judicial de la señora GLORIA PATRICIA VELEZ ECHEVERRI, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tenga en cuenta la precitada, que el presente tramite se dio inicio por orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Familia, auto que se encuentra en firme y sus derechos deberá hacerlos valer al momento de la audiencia ordenada en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55 de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd52edcc5c55154dd9a5467ac1e2d4e4b9da35e9f3237776108ed97645cc92b**

Documento generado en 28/09/2022 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSE CONTARDO BERNAL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE:
SANDRA MILENA DE DIOS ROMERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00483 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación del ICBF, como quiera que no cumple con los requerimientos ordenados en la Ley, ya que la notificación personal podrá efectuarla a la respectiva dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con el envío del auto admisorio, junto con el traslado de la demanda y sus anexos.

Se declara sin valor y efecto el traslado de las excepciones realizadas por Secretaria.

Se requiere a Secretaria se abstenga de realizar los traslados de las excepciones de mérito, hasta que no medie la notificación en debida forma, ya que ha realizado el mismo en varias oportunidades.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36b34b12e76ea88db83854940e86ce6c4b58ab46a74c0537d0ee7ab4ff8558a**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ROSALBA ROA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO ROMERO RUIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00033 00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de BERNANDO BUITRAGO, ABDON RODRIGO PACHON GOMEZ.

Frente al testimonio de GLORIZABETH ROMERO ROA, el mismo se decretara como interrogatorio dado que es demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de OMAR FERNANDO ROMERO RUSINQUE, HECTOR OSWALDO ROMERO RUSINQUE, CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROA y GLORIZABETH ROMERO ROA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (OMAR FERNANDO ROMERO RUSINQUE y HECTOR OSWALDO ROMERO RUSINQUE):

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: No se decreta como interrogatorio sino como declaración de parte de la parte demandante de los señores OMAR FERNANDO ROMERO RUSINQUE y HECTOR OSWALDO ROMERO RUSINQUE.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROA y GLORIZABETH ROMERO ROA):



DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación demanda en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Curador Ad-litem):

No solicito.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e43de78520f36509f447c2c21a255c894252f05eb207bc0528c86b0d597998**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ROSALBA ROA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO ROMERO RUIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00033 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por notificado al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, quien contestó en término.

SEÑALAR la hora de las 9:00 am del 13 de abril de 2023, para llevar a cabo la audiencia la audienciade que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55 de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c74ed24595f6cf958fad4e586fe1a81897b9d8f9212719f46677ecbebf3271**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO ERAZO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA
RADICADO: 11001-3110-025-2022-00090-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación el recurso de REPOSICIÓN que en subsidio el de APELACIÓN interpuso el señor apoderado del demandado en contra el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 30 de mayo de 2022, para que sea revocado en su totalidad por falta del cumplimiento de la totalidad de los requisitos de los títulos arrimados como base de recaudo.

En resumen, fundamenta la parte ejecutada que al demandado no le fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, seguramente esperando la materialización de las medidas cautelares y de paso perjudicarlo, mancillando su buen nombre con el empleador o las entidades financieras, pues se demostrará con los anexos el demandado ha cancelado a lo largo de 6 años de manera cumplida las obligaciones económicas de sus hijos acordadas en audiencia de conciliación en la ciudad de Medellín.

El recurrente una vez descritos los pagos efectuados en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, señala que el despacho fue defraudado en su buena fe al exigir una obligación que no es actualmente exigible por cuanto se encuentra pagada, aportando prueba de todos los pagos que a lo largo de 6 años ha efectuado el demandado a favor de los menores.

Que acerca del requisito de CLARIDAD que este implica nada más y menos que el título ejecutivo debe indicar directamente la existencia de una prestación de dar, hacer o no hacer, dicha situación tampoco se puede exteriorizar en este caso al estar en presencia de una total inexistencia de una obligación por satisfacer, y más aún, cuando al revisar el auto que inadmitió la demanda, se dijo “Aportar las facturas que se relacionan en el numeral 9º de las pretensiones y que fueron canceladas, lo anterior a fin de acreditar el periodo y valor” situación que lleva a pensar que se trata de la obligación del demandado que aportaría mensualmente en especie la mitad del mercado para sus hijos, teniendo en cuenta un listado que la madre enviaría, pero que a falta de que la demandada entregara el listado el demandado no dejó de pagar una suma que los padres tasaron en quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000) mensuales, que se encuentra cubierta, por le mayor valor pagado por el DEMANDADO de los gastos de las colegiaturas de los menores.

Que las razones anotadas impiden concluir que en este caso se esté en presencia de una obligación expresa y actualmente exigible, como lo exigen las normas procesales para que pueda mantenerse el mandamiento de pago; con base en una obligación que carecen de los requisitos.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 430 del C. G. del C., señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Tratándose de procesos de ejecución, tiénese expuesto que de cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..., quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia. Como lo ha expuesto la Corte, “no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben” (G.J. T. XLVI, pag. 740), pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones.”¹

Ahora de los hechos narrados en el recurso de reposición interpuesto se infiere que la parte demandada, concreta en elucidar tres puntos.

1.- El primer punto cuando advierte que no fue notificado al demandado hasta tanto se libaran medias cautelares, y de esta forma perjudicar al demandado pues su empleador solicitó una aclaración del asunto.

Al respecto, debe tener en cuenta el profesional que no es capricho del despacho no requerir a la parte actora para efectos de notificar a su demandado, pues la misma ley en el artículo 599 del código general del proceso, autoriza que con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, siendo el embargo y secuestro las medidas cautelares por excelencia.

Es decir que al mismo tiempo que se ordene librar mandamiento de pago se decreten las medidas cautelares, de manera que cuando al demandado se le notifica dicho mandamiento de pago, ya tiene sus bienes embargados sin que pueda evadir o distraerlos sus bienes para no pagar la deuda.

En relación con la segunda inconformidad, al advertir que la parte demandada se encuentra al día con la obligación, que ha cancelado más de acordado y por ello la obligación no resuelta clara ni exigible.

El proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso). La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Como se dijo el artículo 430 del Código General del Proceso, refiere “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...”, es decir que bastaría solo con el título que cumpla con dichas formalidades para autorizar el procedimiento de ejecución, otra cosa es que la parte ejecutante, debe allegar los recibos, facturas o soportes que contengan los diferentes rubros asumidos por ella y que considera los adeuda el demandado, pues tal situación es objeto de análisis en el transcurso del proceso.

Y son las partes en el curso del proceso que deben probar que tales cobros documentos no corresponden a la realidad a través de las excepciones de mérito, dado que, para librar el mandamiento de pago el título aportado es suficiente como título valor, no siendo imprescindible el estudio previo si las sumas cobradas en efectos son debidas.

En conclusión, con fundamento en el Acta de conciliación No. 002 de fecha 17 de junio de 2015, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Medellín, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G del P., y al momento de presentar la demanda, este despacho observó que la demanda ejecutiva reuniera los requisitos del artículo 75 íbidem y demás normas concordantes, para librar el mandamiento de pago, como así sucedió.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto 28 de octubre de 1998, MP Cesar Julio Valencia Copete.

Ahora bien, cualquier objeción que se tenga en contra de los cobros, resulta más que improcedente, ya que esta se debe atacar por el medio exceptivo correspondiente y en su oportunidad procesal.

En conclusión, se tiene que el recurso de reposición interpuesto es improcedente, por lo que la decisión tomada en el mandamiento de pago se mantendrá, negando el recurso de alzada, por tratarse de un trámite de única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER y mantener en todas sus partes el auto censurado fechado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

2.- **NEGAR** el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFÍQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f3bb00e0ab61527bf65c351d4110027fff0a33092d4fa76d0b282d7705c12**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: GONZALO JIMENEZ GANTIVA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00105 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agregar a los autos las respuestas de la Secretaria de Hacienda y la DIAN, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, respecto de la parte demandada.

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, esto es dar cumplimiento al numeral 5 de 30 de marzo de de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c82ed295e9e1e0ac823c1c4b9d4cac9b3e8f98ac0197886159c32838e37995**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REDUCCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: JOHN CESAR ROSAS CARDENAS
Demandado: DIANA MILENA CHAVARRO BOHORQUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00133 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos, **se señala el día 13 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ede81d92db223757ddafbfaf8d4ca3018c12035f57d1f5063c68102bd4d6f**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YOLIMA MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO: EDWARDS CARDENAS SUAREZ
RAD.110013110025-2022-0049200

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148a90827eb367adfb7f7084bec6ec028bf4e9f25f2dc5ceef4d51213579656**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE: WILLIAMSANTONIO GARCIA CORONADO
RAD.110013110025-2022-00500 -00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3292ee87291494c1e2b33e9d142be403f1b97842094234a7c91126b76cab41**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY TATIANA BOTERO PEREZ
DEMANDADO: WILLINTON GARCIA GARCIA
RAD. 110013110025-2022-00546-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

2.- Totalizar el valor total de las pretensiones, lo anterior a fin de establecer el límite de la medida cautelar, en el evento que se solicite.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f2270b3dbb8859251aabc43fb2df63e246a891b7e611af8bb3d2806a4e2acb**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS MORERA SANABRIA
DEMANDADO: HERD. GINNA CAROLINA TORRES BENAVIDEZ
RAD. 110013110025-2022-00548-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de los demandados en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 2.- Aportar el registro civil de nacimiento de la señora GINNA CAROLINA TORRES BENAVIDEZ, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.), lo anterior a fin de determinar el estado civil de las partes.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.
- 4.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del señalar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, e indicar el correo electrónico esto último en cumplimiento de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe2a61300ea3137642b6d9fb800788b05bfe51e2445938dd187bd7649b94db7

Documento generado en 28/09/2022 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JUAN NEPOMUCENO ARIAS SARMIENTO
RAD. 110013110025-2022-00550-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, para conocer de los procesos de sucesión, *“en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios lo será el Juez del lugar del asiento principal de los negocios del causante.”*

Ahora como en los hechos de la demanda se informa que el causante falleció en la ciudad de Fusagasugá y en la pretensión primera se adiciona que dicha ciudad fue el lugar de su último domicilio, por lo que claro resulta que el competente para conocer del presente asunto será el Juez de Familia (Reparto) de dicha ciudad.

Así las cosas, se dispone:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, se ordena su remisión junto con los anexos al Juez de Familia de Fusagasugá (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 55
DE FECHA 29_09_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea7244ad49a8a0a4a0bb6a160308289192a6ca2996a5cd0ef4228e6b24a19c6**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA
Demandante: LEIDY YOHANA MURCIA FRANCO.
Demandado: ADAN JOSE CONTRERAS GONZALEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 000561 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 22 numeral 7, 25 inciso 2o, 28 ordinal 2, 82 a 89, 390 numeral 2o, y 397 del Código General del Proceso, **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS, interpuesta por LEIDY YOHANA MURCIA FRANCO en contra de ADAN JOSE CONTRERAS GONZALEZ y en favor de sus menores hijos DANNA VALENTINA CONTRERAS MURCIA y DYLAN SANTIAGO CONTRERAS MURCIA.

Segundo: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de diez (10) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: Tramitar la presente demanda a través del procedimiento verbal sumario, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

Quinto: Quinto: De conformidad a la solicitud que antecede, se ordena fijar como alimentos provisionales a favor de los NNA DANNA VALENTINA CONTRERAS MURCIA y DYLAN SANTIAGO CONTRERAS MURCIA y a cargo del demandado, el 50% de salario percibido por parte de la INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A., se ordena comunicar al pagador del demandado por el medio más expedito, para que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes se sirva efectuar la consignación que corresponda en cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso.



Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSÉ VICENTE GONZALEZ MAYORGA, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c776514d17c920b77e53e6d081e5f23c2715fce11df26c713ff594312a72b**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: NANCY YANELLA CENDALES RAMOS
Demandado: ALEXANDER SERNA DE LOS RIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00563 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder y demanda indicando que la acción a iniciar es la declaratoria de unión marital consecuente sociedad patrimonial especificando la fecha de inicio y finalización.
2. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e6d596696acc8fbf001d7d39c6e960361ab22fd5beccc03b117eee025fbb9**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA ELISABETH TUNAROSA ASTROZA
Demandado: JOSE HECTOR ROA CASTILLO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00565 00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del NNA o JOSEPH SAMUEL ROA TUNAROSA representado legalmente por su progenitora MARIA ELISABETH TUNAROSA ASTROZA y en contra de JOSE HECTOR ROA CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL M/Cte (\$3.941.856, 00), por las cuotas alimentarias y vestuario correspondientes a los meses de octubre de 2021 a septiembre de 2022 y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho



propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69c26fdb0b4509471f5748cd7aff9efe86ce7f43afaef355f1e0f0829375f3**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Demandante: PAOLA ANDREA MANCHEGO INFANTE y JIMMY FRANCISCO
MANRIQUE PEÑA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00567 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica de Nulidad del Matrimonio Católico de los señores PAOLA ANDREA MANCHEGO INFANTE y JIMMY FRANCISCO MANRIQUE PEÑA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en los Artículos 146 y 147 del Código Civil, corresponde al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decretar la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

En el presente caso, el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá, dando cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, comunica a esta Agencia Judicial la nulidad del matrimonio de los citados señores, afirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, ordenando la inscripción de la sentencia de nulidad, en el registro de matrimonio obrante en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Con base en las argumentaciones esbozadas, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ejecución en cuanto a sus efectos civiles, de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá, en torno al matrimonio de los señores PAOLA ANDREA MANCHEGO INFANTE y JIMMY FRANCISCO MANRIQUE PEÑA.

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro de matrimonio de los cónyuges, obrante en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá; igualmente, en el Libro de Varios y en el registro de nacimiento de los



relacionados, librándose para el efecto, el correspondiente oficio al que se anexarán copias auténticas del presente.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 55
de fecha 29 de septiembre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b90e620238fed95ce949b1de6f090151c0f6db0760337c0f7d0795ade4446**

Documento generado en 28/09/2022 08:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**